



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las dos (2:00 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (6) del mismo mes y año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por el señor **LUIS ALFREDO BARRERO GARCIA y OTROS rad. 73001-33-33-004-2019-00225-00** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: HENRY CASTILLA PRIETO

Cédula de Ciudadanía: 93.374.156 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 150.079 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Of. 805 del Ed. Cámara de Comercio

Teléfono: 3102672543

Correo Electrónico: henrycastilla80@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Apoderada: JAIME TRILLERAS GIRALDO

Cédula de Ciudadanía: 10.012.108

Tarjeta Profesional: 137.912 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

trilleras79@gmail.com

y

El despacho reconoce personería jurídica al abogado JAIME TRILLERAS GIRALDO para que represente los intereses de la parte demandada, de acuerdo con el poder conferido por la DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, visto a folios 169 -174 del expediente. LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2.SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA: Sin observación alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folios 91 y ss del expediente reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare responsable al Ejército Nacional, por los perjuicios causados al señor LUIS ALFREDO BARRERO GARCIA, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, en la calidad de soldado campesino, en hechos ocurridos el 3 de abril de 2017.

De igual forma, solicita que como consecuencia de la declaratoria anterior, se condene a dicha entidad a pagar a su favor, los perjuicios de índole material, moral y daño a la salud causados.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 77 y ss).

1. Que el día 7 de junio de 2016, el señor LUIS ALFREDO BARRERO GARCIA, ingresó al Ejército Nacional, en calidad de soldado campesino, al Batallón de Infantería No. 18 Jaime Rooke de la ciudad de Ibagué.
2. Que al momento de ingresar a las filas del Ejército se le practicaron los exámenes de rigor al señor BARRERO GARCIA y se estableció que su estado de salud era óptimo.
3. Que el 3 de abril de 2017, encontrándose incapacitado el señor BARRERO GARCIA, fue nombrado por la orden del día como centinela diurno de armamento de la Compañía ASPC, servicio que inició desde las 6:00 y se prolongaría hasta las 21:00 horas; esa orden del día la elaboró el suboficial del servicio, quien era conocedor de la incapacidad mencionada.
4. Que el señor BARRERO GARCIA, siendo aproximadamente las 19:30 horas del 3 de abril de 2017, recibió su comida y cuando se dirigía a lavar el menaje, sufrió una caída desde su propia altura, lo que le ocasionó la fractura de su mano derecha.
5. Que luego de tramitarse la modificación del informe administrativo por lesiones, en el mismo quedó establecido, como correspondía, que la lesión padecida por el señor BARRERO GARCIA, ocurrió en el servicio, por causa y razón del mismo.
6. Que el señor BARRERO GARCIA terminó la prestación de su servicio militar, siendo declarado al final, no apto, por presentar afecciones en las especialidades de ORTOPEDIA y UROLOGIA.
7. Que en la actualidad, el señor BARRERO GARCIA se encuentra limitado físicamente, no solo por la fractura que sufrió en su mano, lo cual le generó el debilitamiento de su fuerza, sino también, porque sufre fuertes dolores testiculares y en la zona genital, lo cual le impide llevar una vida sexual activa, razones estas por las cuales al mismo, se le debe practicar una Junta Médica, a fin de establecer la disminución de su capacidad laboral.

La apoderada del Ejército Nacional manifestó que algunos hechos eran ciertos y otros no le constan. (Fl. 105 del expediente).

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer *si es o no administrativa y patrimonialmente responsable la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el señor LUIS ALFREDO BARRERO GARCIA, el 3 de abril de 2017, cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio y que presuntamente le produjeron una disminución de su capacidad laboral y le causaron perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que por ésta vía se reclaman.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación solamente hasta mañana se reúne, por lo que solicita plazo para aportar el acta respectiva.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Lo que no obsta para que en caso de que a futuro se presente fórmula de arreglo, las partes la sometan al Despacho para su respectiva aprobación.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

1.1. PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley vistos a folios 30 y ss del cartulario.

1.1.2. **DECRÉTESE** la prueba consistente en solicitar a la entidad demandada que allegue copia de la Junta Médico Laboral practicada al señor BARRERO GARCÍA. El despacho no oficiará comoquiera que obra ya en el expediente el de junta médico laboral No. 114656 del 11 de octubre de 2019, aportada por el extremo demandante, a la cual se le dará el valor probatorio que le asigne la Ley, visible a folios 158 y ss del expediente.

1.1.3. **DECRÉTESE** el **dictamen pericial** solicitado por la parte demandante, y en consecuencia remítase al señor LUIS ALFREDO BARRERO GARCIA, identificado con la C.C. 1234.641.654 de Ibagué, a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima** con el fin que se establezca con ocasión del accidente sufrido el 3 de abril de 2017:

- Si presenta alguna lesión y en caso afirmativo el tipo de la misma
- Grado de invalidez
- Desorden biológico o trauma psíquico

- Secuelas definitivas
- Pérdida de la capacidad laboral y su porcentaje
- Calificación del origen

La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de la valoración.

Por Secretaría Oficiése aportando al efecto la copia de la historia clínica aportada con la demanda.

El perito ponente del dictamen deberá comparecer en la fecha y hora que se fije para realizar audiencia de pruebas con el fin de que sustente el dictamen.

1.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes a folios 107 del expediente.

1.3 PRUEBA DE OFICIO

Se decreta la prueba documental consistente en solicitar a la entidad demandada que certifique si se convocó TRIBUNAL MEDICO LABORAL en el presente asunto y si con ocasión de la expedición de la JUNTA MEDICO LABORAL No. 114656 se ha cancelado algún tipo de emolumento a favor del señor LUIS ALFREDO BARRERO GARCÍA, en caso afirmativo para que certifique el monto y fecha en la que se cancelaron los mismos. El despacho no oficiará, la prueba se recolectará por conducto del apoderado de la parte demandada a quien se concede un término de diez días siguientes a la realización de la presente diligencia para que la allegue.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

En este momento, el apoderado de la parte actora, desiste del peritazgo solicitado en relación con la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el cual se acepta conforme al artículo 175 del CGP.

El despacho considera que en razón a que la prueba a recolectar es solamente de carácter documental, no es necesario celebrar audiencia de pruebas por lo que una vez se allegue tal prueba, se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto y posteriormente se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLC', is centered on the page.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez